

[47] En principio el interno ha de ser creído sobre quien son sus allegados. El haber estado en prisión no es motivo para denegar las comunicaciones con otro preso, ya que con ello solo, no se acredita que existan razón de seguridad y buen orden del centro que justifique la denegación de la comunicación.

... este Tribunal en autos nº 535/2000 de 27 de abril, 640/2000 de 19 de mayo y 1457/2000 de 25 de octubre, entre otros, ha declarado, en relación con el término "allegados" que los "allegados no son solo los amigos sino los amigos especialmente cercanos, más aun si pensamos que la Ley no habla de allegados sino de allegados íntimos y es evidente que el Reglamento se refiere a estos, pues el artículo 45 del Reglamento desarrolla, al menos en parte, el artículo 53 de la Ley que se refiere a los allegados íntimos, esto es, los inmediatamente próximos" concluyendo que "1) corresponde a los internos decidir quienes son allegados íntimos, y el único límite en la credibilidad de sus manifestaciones viene dado precisamente por un límite razonable del número de depositarios de ese afecto singular próximo; ese número puede sin embargo tener oscilaciones y concretarse, con el tiempo, en personas diferentes; 2) la Administración no puede limitar de nuevo ese número discutiendo el concepto de intimidad pues ese concepto se limita en si mismo pero, fuera de tal límite, no hay ya otras restricciones que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y de buen orden del establecimiento, pues así lo establece el artículo 53 de la Ley al remitir al 51 de la misma (autos 535/2000 de 27 de abril y 640/2000 de 19 de mayo de la Sección 5a de la Audiencia Provincial de Madrid).

En este mismo sentido en la XII reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, celebrada en enero de 2003 en esta capital, acordó, en relación con el concepto de "allegados": "Se estará a lo manifestado por el interno en cuanto al concepto de "allegado", siempre que el número de los así calificados sea razonablemente reducido y que el interno formule, respecto del origen de la relación, alegaciones fiables y susceptibles de verificarse".

Aplicando esta doctrina al caso de autos nos encontramos que el interno considera vulnerado el derecho antes mencionado al haberle sido negada la comunicación con su amiga XXX al estimar el Centro Penitenciario que razones de seguridad y buen orden del establecimiento hacen que no se considere conveniente dicha comunicación pues la persona con la que el interno quiere comunicar ha estado imputada en la Diligencias Previas 4118-09 instruidas por el Juzgado de Instrucción nº25 de Barcelona que decreto su ingreso en prisión, siendo excarcelada por la Audiencia Provincial de Barcelona en resolución del recurso de apelación interpuesto contra dicha medida cautelar, debiendo ser estimado el recurso formulado pues no se entienden cuales pueden ser esas razones de seguridad y buen orden del Centro Penitenciario que impiden dicha comunicación al no resultar acreditado en modo alguno que la misma pueda suponer ni un grave atentado a dicha seguridad ni un perturbación o alteración de dicho buen orden. **Auto 291/12, de 25 de enero. JVP 1 Madrid, Exp. 642/10. En el mismo sentido Auto 3566/11, de 20 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp 994/10.**